



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta N° 919 de 2012

Repartido N° 707
Anexo I
Diciembre de 2012

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Se modifican los artículos 72 y 76 y se establece un régimen especial para adolescentes mayores de quince y menores de dieciocho años de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004

-
- Comparativo entre el proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores, el remitido por el Poder Ejecutivo y la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004.

XLVIIa. Legislatura

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo		Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
<p>Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 72. (Clases de infracción).- Las infracciones a la ley penal se clasifican en graves y gravísimas. Son infracciones gravísimas a la ley penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Homicidio intencional con agravantes especiales (artículo 311 y 312 del Código Penal). 2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal). 3) Violación (artículo 272 del Código Penal). 4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal). 	Sin mod.	<p>Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004 por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO 72. (Clases de infracción).- Las infracciones a la ley penal se clasifican en graves y gravísimas.</p> <p>Son infracciones gravísimas a la ley penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Homicidio intencional con agravantes especiales (artículos 311 y 312 del Código Penal). 2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal). 3) Violación (artículo 272 del Código Penal). 4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal). 	Sust.	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p style="text-align: center;">II - De los adolescentes y las infracciones a la ley penal</p> <p>Artículo 72. (Clases de infracción).- Las infracciones a la ley penal se clasifican en graves y gravísimas.</p> <p>Son infracciones gravísimas a la ley penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Homicidio (artículo 310 del Código Penal). 2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal). 3) Violación (artículo 272 del Código Penal). 4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo		Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
<p>5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal).</p> <p>6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).</p> <p>7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).</p> <p>8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998).</p> <p>9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría o cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría.</p>		<p>5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal).</p> <p>6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).</p> <p>7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).</p> <p>8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998).</p> <p>9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría o cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría.</p>		<p>5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal).</p> <p>6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).</p> <p>7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).</p> <p>8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998).</p> <p>9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría o cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría.</p> <p>10) La tentativa de las infracciones señaladas en los numerales 1), <u>5</u>) y</p>

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo		Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
<p>10) La tentativa de las infracciones señaladas en los numerales 1), 3), 4) y 6) y la complicidad en las mismas infracciones.</p> <p>En los casos de violación no se tomará en cuenta la presunción del ejercicio de violencia (artículo 272 del Código Penal).</p> <p>Las restantes son infracciones graves a la ley penal."</p>		<p>10) La tentativa de las infracciones señaladas en los numerales 1), 3), 4) y 6) y la complicidad en las mismas infracciones.</p> <p>En los casos de violación no se tomará en cuenta la presunción del ejercicio de violencia (artículo 272 del Código Penal).</p> <p>Las restantes son infracciones graves a la ley penal."</p>		<p>6) y la complicidad en las mismas infracciones.</p> <p>En los casos de violación no se tomará en cuenta la presunción del ejercicio de violencia (artículo 272 del Código Penal).</p> <p>Las restantes son infracciones graves a la ley penal.</p>
				<p>CAPÍTULO X</p> <p>II - Régimen procesal</p>
<p>Artículo 2°.- Agrégase al artículo 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.777, de 15 de julio de 2011, el siguiente numeral:</p>	<p>Sin mod.</p>	<p>Artículo 2°.- Agrégase al artículo 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004 en la redacción por la Ley N° 18.777 de 15 de julio de 2011, el siguiente numeral:</p>	<p>Sust.</p>	<p>Artículo 76. (Procedimiento).-</p> <p>1) Actuaciones previas al proceso.</p> <p>A) Cometidos de la autoridad policial.</p> <p>Cuando proceda la detención del adolescente conforme a lo</p>

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo		Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004
<p>"16) En caso de conformidad de las partes, al finalizar la audiencia preliminar se podrá efectuar, en sustitución de la sentencia interlocutoria que da inicio al procedimiento, el dictado de sentencia definitiva, previo traslado en la propia audiencia y por su orden, al Ministerio Público y a la Defensa, a fin de que efectúen sus alegaciones.</p> <p>En tal caso, los informes técnicos se realizarán paralelamente al proceso de la audiencia por el equipo técnico que determine la Sede. La eventual carencia de estos informes no obstará a que el Juez dicte sentencia definitiva."</p> <p>(Continúa en pág. 18)</p>		<p>"16) En caso de conformidad de las partes, al finalizar la audiencia preliminar se podrá efectuar, en sustitución de la sentencia interlocutoria que da inicio al procedimiento, el dictado de sentencia definitiva, previo traslado en la propia audiencia y por su orden, al Ministerio Público y a la Defensa, a fin de que efectúen sus alegaciones.</p> <p>En tal caso, los informes técnicos se realizarán paralelamente al proceso de la audiencia por el equipo técnico que determine la Sede. La eventual carencia de estos informes no obstará a que el Juez dicte sentencia definitiva."</p>		<p>establecido en el literal C) del artículo 74, la autoridad aprehensora, bajo su más severa responsabilidad, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Realizar la actuación de modo que menos perjudique a la persona y reputación del adolescente. b) Poner el hecho de inmediato en conocimiento del Juez, o en un plazo máximo de dos horas después de practicada la detención. c) Hacer conocer al adolescente los motivos de la detención y los derechos que le asisten, especialmente el derecho que tiene de designar defensor. d) Informar a sus padres o responsables, como forma de asegurar sus garantías y derechos. e) Si fuere necesario, antes de conducirlo a la presencia del

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004
			<p>Juez, hará constar lo indispensable para la información de los hechos.</p> <p>f) Si no fuere posible llevarlo de inmediato a presencia del Juez, previa autorización de éste, deberá conducírsele a la dependencia especializada del Instituto Nacional del Menor que corresponda o del Instituto Policial, no pudiendo permanecer en este último lugar por más de doce horas.</p> <p>g) Los traslados interinstitucionales y a la sede judicial deben estar precedidos del correspondiente examen médico.</p> <p>B) Cuando el Juez tome conocimiento que el adolescente se encuentra en la situación prevista en el artículo 117 de este Código, lo pondrá en conocimiento del Juez competente, sin perjuicio de la actuación procesal referida a la</p>

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
			<p>infracción.</p> <p>2) Audiencia preliminar.</p> <p>En los casos de infracciones de adolescentes que lo justifiquen, el Juez dispondrá, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, la realización de una audiencia preliminar donde deberán estar presentes, bajo pena de nulidad, el adolescente, su defensor y el Ministerio Público.</p> <p>Se procurará la presencia de los padres o responsables. También podrán comparecer, si lo aceptaran y no existiera peligro para su seguridad, la víctima y testigos.</p> <p>El Juez, al interrogarlo, le hará conocer en términos accesibles los motivos de la detención y los derechos que le asisten.</p> <p>Se dispondrá la inmediata agregación de la partida de nacimiento o la acreditación de la edad mediante medios sustitutivos.</p> <p>Mediando acuerdo de partes, podrá prescindirse de la agregación</p>

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
			<p>inmediata.</p> <p>3) Medidas probatorias.</p> <p>Durante esta audiencia, el Ministerio Público y la defensa podrán solicitar las medidas que estimen convenientes.</p> <p>La información deberá recabarse en un plazo que no exceda de los veinte días continuos y perentorios, contados a partir de la decisión judicial.</p> <p>La prueba se diligenciará en audiencia con las garantías que aseguren el debido proceso, incluidos los informes del equipo técnico, en un plazo que no exceda de los veinte días, continuos y perentorios, contados a partir de la decisión judicial.</p> <p>En todo lo que le fuere requerido, la Policía prestará colaboración.</p> <p>4) Resolución de la audiencia preliminar y medidas cautelares.</p> <p>Al culminar la audiencia preliminar el Juez:</p>

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004
			<p>A) Dispondrá las medidas probatorias a que refiere el numeral anterior.</p> <p>B) Fijará la audiencia final en un plazo de sesenta días, salvo si decreta como medida cautelar el arresto domiciliario o la internación provisoria, caso en que dicha audiencia se fijará en un plazo máximo de treinta días.</p> <p>C) Decidirá la aplicación de alguna medida cautelar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral siguiente.</p> <p>5) Medidas cautelares.</p> <p>El Juez, a pedido del Ministerio Público, y oída la defensa, dispondrá las medidas cautelares necesarias que menos perjudiquen al adolescente.</p> <p>Son medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La prohibición de salir del país. 2) La prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas, de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
			<p>con personas determinadas.</p> <p>3) La obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine.</p> <p>4) El arresto domiciliario.</p> <p>5) La internación provisoria.</p> <p>El arresto domiciliario y la internación provisoria no podrán durar más de sesenta días. Transcurrido ese plazo sin que se hubiera dictado sentencia de primera instancia, se deberá dejar en libertad al adolescente. Ambas medidas cautelares sólo podrán aplicarse si la infracción que se imputa al adolescente puede ser objeto en definitiva de una medida privativa de libertad, de acuerdo con el artículo 86, y siempre que ello sea indispensable para:</p> <p>A) Asegurar la</p>

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
			<p>comparecencia del adolescente a los actos procesales esenciales.</p> <p>B) La seguridad de la víctima, el denunciante o los testigos.</p> <p>La internación provisoria se cumplirá en un establecimiento especial del Instituto Nacional del Menor.</p> <p>6) Informe del equipo técnico.</p> <p>Si el Juez resuelve la internación, dispondrá que el equipo técnico del establecimiento de internación, en un término que no exceda los veinte días dispuesto para la prueba, produzca un informe con una evaluación médica y psicosocial, el cual se expedirá especialmente sobre las posibilidades de convivencia en régimen de libertad. La falta de este informe no impedirá que el</p>

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo		Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
				<p>Juez dicte la sentencia definitiva".</p> <p>7) Informe del Centro de Internación.</p> <p>Los técnicos producirán los informes verbales o escritos que el Juez disponga y supervisarán la aplicación de las medidas. Los informes verbales se producirán en audiencia.</p> <p>8) Formulación de demanda o sobreseimiento.</p> <p>Diligenciada la prueba, los autos pasarán en vista al Ministerio Público por seis días. En caso de deducir acusación, relacionará las pruebas ya diligenciadas y analizará los informes técnicos y formulará los presupuestos fácticos, jurídicos y técnicos de la imputación.</p> <p>Si el Ministerio Público</p>

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
			<p>solicitará el sobreseimiento, el Juez lo dictará sin más trámite. Si se dedujere demanda fiscal, se conferirá traslado a la defensa por seis días, la que podrá ofrecer prueba y contradecir o allanarse.</p> <p>9) Allanamiento.</p> <p>De mediar allanamiento de la defensa, el Juez deberá dictar sentencia en cinco días.</p> <p>10) Audiencia final.</p> <p>Deberán participar, bajo pena de nulidad, el adolescente, su defensor y el Ministerio Público. Será convocada dentro de los quince días de la contestación de la demanda fiscal, por la defensa.</p> <p>Se pondrán a disposición los informes técnicos recabados.</p>

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo		Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
				<p>Se dará participación a sus padres o responsables, y a la víctima, si lo solicitaren.</p> <p>11) Plazo para dictar sentencia.</p> <p>El Juez deberá dictar sentencia definitiva de primera instancia al cabo de la audiencia final, y en esa misma oportunidad expedir el fallo con sus fundamentos. Se dará lectura de todo ello, a los efectos de su comunicación (artículo 76 del Código General del Proceso), siendo de aplicación, en lo pertinente, el artículo 245 del Código del Proceso Penal.</p> <p>La sentencia será escrita y deberá ser redactada de un modo breve y claro para que pueda ser comprendida en todas sus partes por el adolescente imputado.</p> <p>Cuando la complejidad del asunto lo justifique, se podrá prorrogar la audiencia por</p>

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo		Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
				<p>quince días perentorios, procediéndose para su comunicación a la formalización de una audiencia complementaria.</p> <p>12) Contenido de la sentencia.</p> <p>Si se dispusieran medidas socioeducativas, las sentencias serán dictadas con la finalidad de preservar el interés del adolescente.</p> <p>La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.</p> <p>Deberá fundamentar por qué no es posible aplicar otra medida distinta a la de privación de libertad.</p> <p>El Juez no podrá imponer medidas educativas sin previo pedido del Ministerio Público, ni hacerlo de manera más gravosa de la solicitada</p>

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
			<p>por éste.</p> <p>13) Coparticipación de mayores.</p> <p>En el caso de hechos con apariencia delictiva en que se hallen involucrados adolescentes junto a personas mayores, la autoridad policial lo hará saber simultáneamente al Juez Letrado de Adolescentes y al Juez Penal de Turno, quienes actuarán en forma paralela, comunicándose recíprocamente las alternativas de la causa.</p> <p>Deberá recabarse autorización del Juez Letrado de Adolescentes para el traslado del adolescente al Juzgado Penal, siempre que sea necesaria su declaración.</p> <p>14) Régimen impugnativo.</p> <p>Se aplicará el régimen impugnativo que la ley</p>

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo		Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
				<p>establece (artículos 253 y 254 del Código General del Proceso).</p> <p>La apelación será automática cuando la medida impuesta tenga una duración superior a un año de privación de libertad.</p> <p>15) Zonas de difícil acceso.</p> <p>Cuando, en virtud de la distancia o por otras circunstancias, no sea posible llevar de inmediato al adolescente a presencia del Juez Letrado competente, el Juez de Paz respectivo podrá adoptar las primeras y más urgentes medidas (artículo 45 del Código del Proceso Penal).</p>
Ver numeral 16) en pág. 4.		Ver numeral 16) agregado, en pág. 4.		

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
			CAPITULO X X – Plazos procesales
			<p>Artículo 116. (Infracciones reiteradas).- En los casos de infracciones reiteradas, los procesos se tramitarán por el Juez competente de cada una hasta la sentencia ejecutoriada, sin perjuicio de la unificación de las medidas impuestas, la que se realizará en vía incidental por el Juez Letrado de Adolescentes que hubiere entendido en la última infracción.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia creará y reglamentará un Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.</p> <p>Dicho Registro tendrá dos secciones:</p> <p>A) La primera sección contendrá los antecedentes de los delitos de violación, rapiña, copamiento, secuestro y homicidio doloso o ultraintencional.</p> <p>B) La segunda sección contendrá todas las demás infracciones a la ley penal previstas en este Código.</p>

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo		Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
<p>Artículo 3°.- Agrégase al Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.778, de 15 de julio de 2011, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 116 BIS. (Régimen especial).- Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9) del artículo 72 de la presente ley, el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la Defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:</p> <p>a) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva.</p> <p>b) Las medidas privativas de</p>	<p>Artículo 3°.- Agrégase al Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la Ley N° 18.778 de 15 de julio de 2011 el siguiente artículo:</p> <p>"ARTICULO 116 BIS. (Régimen especial).- Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera <u>a una o varias infracciones previstas como gravísimas</u> (art. 72) cometidas con violencia contra las personas, el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público, y una vez oída la Defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:</p> <p>a) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva.</p> <p>b) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior</p>	Adit.	

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo		Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
<p>libertad tendrán una duración no inferior a los doce meses.</p> <p>c) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.</p> <p>d) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.</p> <p>e) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) separado de los menores de</p>		<p>a los doce meses.</p> <p>c) Una vez ejecutoriada la sentencia de condena, <u>el cese de la privación de libertad sólo podrá solicitarse después de cumplida la mitad de la medida</u> impuesta.</p> <p>d) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.</p> <p>e) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) separado de los menores de dieciocho años de edad.</p>		

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo		Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
dieciocho años de edad. f) La elevación preceptiva de las actuaciones al Juzgado Penal de turno a efectos de que éste convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos."		f) La elevación preceptiva de las actuaciones al Juzgado Penal de turno a efectos de que éste convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos."		
				CAPITULO X III - Medidas socioeducativas REGIMEN DE PRIVACION DE LIBERTAD
Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.778, de 15 de julio de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 94. (Procedimiento por modificación o cese de las medidas).- Se deberá decretar en cualquier momento -a excepción de lo dispuesto en el	Adit.		Sust.	Artículo 94. (Procedimiento por modificación o cese de las medidas).- Se deberá decretar, en cualquier momento, el cese de la medida cuando

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
<p>artículo 116 BIS de esta ley- el cese de la medida cuando resulte acreditado en autos que la misma ha cumplido su finalidad socioeducativa.</p> <p>La tramitación de todas las solicitudes de sustitución, modificación o cese de las medidas, se hará en audiencia, debiendo dictarse resolución fundada, previo los informes técnicos que se estimen pertinentes, con presencia del adolescente, de sus representantes legales, de la defensa y del Ministerio Público.</p> <p>La audiencia deberá celebrarse en un plazo que no exceda los diez días a partir de la respectiva solicitud."</p>			<p>resulte acreditado en autos que la misma ha cumplido su finalidad socioeducativa.</p> <p>La tramitación de todas las solicitudes de sustitución, modificación o cese de las medidas, se hará en audiencia, debiendo dictarse resolución fundada, previo los informes técnicos que se estimen pertinentes, con presencia del adolescente, de sus representantes legales, de la defensa y del Ministerio Público.</p> <p>La audiencia deberá celebrarse en un plazo que no exceda los diez días a partir de la respectiva solicitud.</p>
<p>Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, en el término de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, formará una Comisión Especial con el cometido de redactar un proyecto de ley que legisle en forma exclusiva el</p>	<p>Sust.</p>	<p>Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, en <u>un</u> término de treinta días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, formará una Comisión Especial con el cometido de redactar <u>el Código</u> que legisle en forma exclusiva el</p>	

Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión		Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo		Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004
<p>régimen de responsabilidad infraccional juvenil, en el marco de las definiciones y principios consagrados por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales aplicables. Se priorizarán en todos los casos, los grados de responsabilidad del joven, así como las medidas alternativas a la internación y su proceso de inclusión social.</p> <p>Antes del 31 de julio de 2013, el Poder Ejecutivo deberá enviar al Poder Legislativo el proyecto de ley referido.</p>		<p>régimen de responsabilidad infraccional juvenil.</p>		
<p>Artículo 6°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Judicial deberá presentarle a la Asamblea General un informe cuatrimestral detallando los resultados de su aplicación.</p>	Adit.			